



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-00038-00
Demandante	MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C. 1.096.201.619
Demandado	UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA Nit. 900.656.467-6; OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA Nit. 900378393-7; BLASTINGMAR S.A.S. 800031797-6; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA –COYS Nit. 900.014.767-6.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN, contra la UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA y las sociedades que la conforman OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA; BLASTINGMAR S.A.S.; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA –COYS.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado DANIEL ACOSTA HERAZO a través de la dirección electrónica registrada por este dentro del escrito genitor, dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN se encuentra reclamando con la demanda la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y en consecuencia el pago de una indemnización frente a las demandadas UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA y las sociedades que la conforman OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA; BLASTINGMAR S.A.S.; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA –COYS., y en consecuencia se le reconozcan el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T., asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente corresponde a este Despacho el conocimiento del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del CPTSS teniendo en cuenta que el lugar de la prestación de los servicios personales del demandante correspondió a la ciudad de Barrancabermeja.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00038-00
Demandante MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C. 1.096.201.619
Demandado UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA Nit. 900656467-6; OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA Nit. 900378393-7; BLASTINGMAR S.A.S. 800031797-6; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA-COYS Nit. 900014767-6

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020, encontrando lo siguiente:

- **DEL TRÁMITE A IMPARTIR**

En relación con la instancia del mismo, se tiene que si bien el escrito genitor se refiere a la demanda de la referencia como un asunto de única instancia y que para tales fines el abogado que representa los intereses de la parte actora cuantifica el monto de la indemnización moratoria hasta el 17 de enero de 2020, en suma de \$9.875.250; sin embargo los hechos de la demanda no dan cuenta si lo acaecido en este asunto fue que obró el pago de los emolumentos deprecados en esa data o si por el contrario se peticiona el reconocimiento de la moratoria hasta el día de la formulación de la demanda.

Este hecho reviste importancia dentro del asunto, para efectos de establecer si el trámite a impartir corresponde al de un asunto de primera o de única instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del CPTSS.

- **FRENTE A LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS señala que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisado el escrito genitor, observa el Juzgado que el libelo genitor carece de la descripción de las circunstancias fácticas para sustentar las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de indemnizaciones por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

En consecuencia, se solicita al apoderado judicial para que proceda a complementar este acápite relacionando de manera separada y concreta (para efectos de facilitar la contestación), cada una de los escenarios de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la finalización del presunto ligamen contractual que ató a la demandante con las pretensas encartadas. Igual frente a los razonamientos fácticos que a juicio de la parte actora dictan la procedencia en el pago de la indemnización por falta de pago.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00038-00
Demandante MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C. 1.096.201.619
Demandado UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA Nit. 900656467-6; OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA Nit. 900378393-7; BLASTINGMAR S.A.S. 800031797-6; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA-COYS Nit. 900014767-6

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Revisado este aparte dentro de la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que se solicita a las demandadas el reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago, sin embargo no se avista que exista dentro de la demanda pretensión encaminada a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, la cual a juicio del Despacho se considera necesaria al derivarse tales solicitudes de la existencia del ligamen contractual.

- **FRENTE A LOS ANEXOS**

El artículo 26 del CPTSS señala que la demanda deberá ir acompañada de una serie de documentos a título de anexos obligatorios.

Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que si bien se enuncian dentro del acápite de ANEXOS los certificados de existencia y representación legal es de las demandadas, no lo es menos que se pretende tener como uno de las demandadas a CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA -COYS-, sin embargo el apoderado judicial de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En consecuencia se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien pretende demandar CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ & CIA LTDA -COYS-, o en su defecto se sirva modificar el texto del libelo genitor corrigiendo la identidad de los demandados dentro del cuerpo de la demanda y el poder.

Por otra parte, una vez revisados los anexos de la demanda se avizora por cuenta del Despacho que si bien se arriman los certificados de existencia y representación legal de las empresas OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA; BLASTINGMAR S.A.S. y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA -COYS, lo cierto es que ellos data del 13 de abril de 2021 siendo necesario que se encuentren debidamente actualizados (con vigencia menor a 30 días), teniendo en cuenta que es los procesos se encuentran siendo tramitados de manera digital y es preciso verificar

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00038-00
Demandante MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C. 1.096.201.619
Demandado UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA Nit. 900656467-6; OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA Nit. 900378393-7; BLASTINGMAR S.A.S. 800031797-6; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA-COYS Nit. 900014767-6

que las direcciones electrónicas para notificación y contacto de las demandadas se encuentran actualizadas con el fin de evitar nulidades.

En consecuencia se requiere al vocero judicial de la parte actora para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las demandadas actualizados (con vigencia con menor a 30 días).

• **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Se hace necesario manifestarle al apoderado de la parte demandante que si bien la demanda fue remitida de manera simultánea con su presentación a algunas direcciones electrónicas, lo cierto es que una vez hecha la verificación por parte del Despacho que se encontró que estas no corresponden a las registradas en la actualidad por las personas jurídicas dentro de sus certificados de existencia y representación legal, por lo que no pueden entenderse cumplido este requisito.

Igualmente frente a la UNIÓN TEMPORAL OBTC si bien se envió la demanda a la dirección electrónica samuel.anaya@obtc.co, el Juzgado encontró que en el folio 18 del numeral 03 del expediente digital figura el correo aperez@checkpauditores.com.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00038-00
Demandante MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C. 1.096.201.619
Demandado UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA Nit. 900656467-6; OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA Nit. 900378393-7; BLASTINGMAR S.A.S. 800031797-6; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA-COYS Nit. 900014767-6

En consecuencia se conmina a la parte demandante para que se sirva informar –bajo juramento- la forma como obtuvo el correo electrónico a donde fue enviada la demanda respecto de la UNIÓN TEMPORAL, adosando los medios de prueba pertinentes o en su defecto enviarla a la dirección electrónica que efectivamente corresponda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que el escrito genitor originalmente allegado presenta falencias en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN contra UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA y las sociedades que la conforman OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA; BLASTINGMAR S.A.S.; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA –COYS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado DANIEL ACOSTA HERAZO a través de la dirección electrónica registrada por este dentro del escrito genitor, dejándose la respectiva constancia.

TERCERO: INADMITIR la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00038-00
Demandante MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C. 1.096.201.619
Demandado UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA Nit. 900656467-6; OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA Nit. 900378393-7; BLASTINGMAR S.A.S. 800031797-6; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA-COYS Nit. 900014767-6

deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que el escrito genitor originalmente allegado presenta falencias en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Rut
J
Barra

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 010 de fecha 07 de marzo 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 680813105002-2022-00038-00
Demandante MANUEL GUSTAVO SUAREZ GARZÓN C.C. 1.096.201.619
Demandado UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA Nit. 900656467-6; OHMSTEDE INDUSTRIAL
SERVICES INC SUCURSAL COLOMBIA Nit. 900378393-7; BLASTINGMAR S.A.S.
800031797-6; CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ CIA LIMITADA-COYS Nit. 900014767-6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8b60e18630ab38676b77e5e967aa15e097094064f50aa60257906b0f91ac4d4f

Documento generado en 04/03/2022 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>